



RESOLUCIÓN N° 186

FECHA: 27 AGO 2010

RECLAMO N° 325/05.11.2009

ADUANA: SAN ANTONIO

VISTOS:

El Reclamo N° 325/05.11.2009 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 234/01.09.2009 (fs. 4), por subvaloración y derechos dejados de percibir, con la aplicación del criterio de valor de las mercancías similares, para la importación de camisetetas (Ítem N° 1), calcetines (Ítem N° 2) y panty (Ítem N° 3), todos de fibras de fibras sintéticas, de poliéster, de origen chino, mediante la D.I. N° 3130108811-9/07.04.2008 (fs. 29/30).

La Resolución Ex. N° 005/22.01.2010 (fs. 39/41), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración de Ingreso señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficios N°s. 205/11.06.2008 (Ítem 1) -fs. 31-, con vigencia hasta el mes de junio del 2009, y 371/17.11.2008 (Ítem 2) -fs. 32-, (Ítem 3) -fs. 33-, con vigencia hasta noviembre del 2009, y que fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que en base a la Factura Comercial (fs. 14) se confeccionó la D.I. que indica el valor de transacción, que es lo efectivamente pagado por las mercancías, aplicando el Servicio el Método del Último Recurso, lo cual no es correcto, ya que se aplicó el método de valoración de mercancías similares.

3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

4. Que, de acuerdo con el análisis e investigación de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si los precios declarados pueden o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, mediante OF. ORD. Nº 0555/21.07.2009 (fs. 6/7), objetándose el precio declarado conforme a información del Servicio - Oficios Nros. 205/11.06.2008 y 371/17.11.2008-, emitidos por la Subdirección de Fiscalización D.N.A., prescindiéndose del valor declarado mediante OF. ORD., de fecha 01.09.2009 (fs. 5).

6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. citada ut supra, y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio, fs. 31/33, y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de esta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: a) en materia de "seguro" declarado se aplicó uno teórico, 2% sobre FOB, debiéndose adicionar, por este concepto, dicho porcentaje sobre la diferencia que se produce en la comparación a nivel FOB, y b) en cuanto al valor FOB unitario declarado en los ítems Nros. 1 al 3, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método de las mercancías similares del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Ítem Nº 1:	US\$ 1,58	FOB/unidad,
Ítem Nº 2:	US\$ 9,51	FOB/KN, e
Ítem Nº 3:	US\$ 7,21	FOB/KN.

7. Que, a mayor abundamiento, los precios de clarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 78,64% (Ítem Nº 1), 33,75% (Ítem Nº 2) y 75,03% (Ítem Nº 3), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en estos tipos de mercancías.

8. Que, en definitiva, en la presente controversia se debe proceder a confirmar el Cargo reclamado.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.T. Nº 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALTO DE PRIMERA INSTANCIA.
ANOTESE. COMUNIQUESE.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
GONZALO SEPULVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO
GTA/ALTR/JEMM/KAMS/
R0149/2010

